



**PROYECTO DE REAL DECRETO /2018, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 53/2013, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS APLICABLES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN EXPERIMENTACIÓN Y OTROS FINES CIENTÍFICOS, INCLUYENDO LA DOCENCIA.**

Mediante el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2010/63/UE, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

Por la Comisión Europea se ha comunicado la necesidad de proceder a una serie de modificaciones en dicha norma, en orden a una mejor adaptación de su contenido al de la mencionada Directiva, en concreto en sus artículos 4 y 14, en la Disposición adicional segunda, y en sus anexos II y VI, lo que se lleva a cabo mediante este real decreto.

En la elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y de Economía, Industria y Competitividad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, (.....) el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día (...) de 2018,

**DISPONGO**

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.*

El Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«4. El presente real decreto se aplicará a los animales siguientes:

a) Animales vertebrados no humanos vivos, incluidos:

1º. Las larvas autónomas para su alimentación, y



2º. Los fetos de mamíferos a partir del último tercio de su desarrollo normal;

b) Cefalópodos vivos.

Se aplicará asimismo a los animales que se encuentren en una fase de desarrollo anterior si se va a permitir que el animal viva más allá de esa fase de desarrollo y como resultado de los procedimientos realizados sea probable que padezca dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero después de haber alcanzado dicha fase de desarrollo.»

Dos. La letra b) del apartado 4 del artículo 14 queda redactada como sigue:

«b) Al menos un veterinario, en adelante el veterinario designado, u otro especialista titulado equivalente si fuera más apropiado, con conocimiento y experiencia en medicina de animales de laboratorio que tendrá, con independencia de las demás actividades que pueda desarrollar, funciones consultivas en relación con el estado de salud y tratamiento de los animales, y sus decisiones y opiniones profesionales deberán ser tomadas en consideración por el usuario, criador o suministrador y por el órgano encargado del bienestar animal establecido en el artículo 37.»

Tres. La letra a) del apartado 1 de la Disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

«a) La utilización de primates para fines, en relación con los seres humanos, que no sean los de evitar, prevenir, diagnosticar ni tratar condiciones clínicas debilitantes o que potencialmente puedan poner en peligro la vida, siempre que no pueda alcanzarse dicha finalidad utilizando otras especies de animales, cuando tenga razones científicamente fundadas para considerar su utilización como esencial.

Cuatro. En el cuadro 1.1 de la Sección B del anexo II, la nota a pie de página queda redactada como sigue:

«(\*) Los ratones, una vez destetados, pueden permanecer con esas densidades de ocupación más elevadas, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojados en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado y esas condiciones de alojamiento no produzcan ninguna merma de bienestar, como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés. »

Cinco. El contenido de la letra e) del anexo VI se sustituye por el siguiente.

«e) Los animales muertos o a los que se haya aplicado eutanasia, las causas de la muerte, cuando se conozcan, o, en su caso, el método de eutanasia utilizado.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».